



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00357-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** 31 de agosto de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 3.001.402, quien actúa en nombre y representación de RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR y GLORIA INÉS GRACIA DÍAZ.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:**

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - Presentó, en representación de sus prohijados, una demanda para la efectividad de la garantía real, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado n.º. 2021 – 634.
  - El proceso ingresó al despacho para su calificación el 2 de septiembre de 2021, y hasta el 14 de febrero de 2022 se profirió auto que inadmitió la demanda.
  - El apoderado judicial subsanó la demanda y hasta el 10 de mayo de 2022 se libró la orden de apremio.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- El gestor manifiesta que interpuso las acciones de tutela en procura que el Juzgado accionado profiriera las anteriores providencias.
  - Notificó personalmente a la demandada en la dirección física de su conocimiento, la cual fue firmada *“ella misma y en forma personal la notificación y habiendo colocado el número de su cédula de ciudadanía”*.
  - Al respecto, el juzgado se pronunció en el sentido que debía volver a efectuar las notificaciones, *“empezando por el AVISO del art. 291 (...)”*. A juicio se actor, dicha situación fue motivada *“en abierta represalia por las tutelas y la queja”*.
  - El 20 de octubre de 2022 propuso recurso de reposición contra la anterior determinación, el cual fue resuelto el 10 de julio de 2023, es decir, 8 meses después.
  - Sostiene que la demandada si fue notificada personalmente, comoquiera que el Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de enviar previo aviso o citatorio físico o virtual.
- b) *Peticiones*: La parte accionante en solicitó:
- Se tutelen los derechos deprecados.
  - Ordenar al Juzgado accionado que tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada y, en consecuencia, profiera el auto de seguir adelante la ejecución.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** informó lo siguiente:
  - Que en ese Despacho judicial se tramitó el proceso ejecutivo con radicado n°.11001400302520210063400, promovido por RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR y GLORIA INÉS GRACIA DÍAZ contra MARÍA GLORIA CARRILLO GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones adeudadas.
  - Reiteró el trámite procesal que fue surtido por el accionante.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- Refirió que, del estudio realizado de cara a resolver de fondo el asunto, se advirtió que no era posible seguir adelante la ejecución, dado que no se cumplían los presupuestos para ello. En consecuencia, mediante proveído de 13 de octubre de 2022 se requirió al apoderado para que realizara en debida forma la notificación a la demandada.
  - El actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en la providencia de 10 de julio de 2023, en cuyo resuelve se dispuso no reponer. Igualmente, se negó la pérdida de competencia contemplada en el canon 121 del Código General del Proceso.
  - La parte actora censuró el anterior auto en lo relacionado con la pérdida de competencia. En auto de 25 de agosto de 2023 se mantuvo en firme la última decisión y se concedió la alzada propuesta como subsidiaria.
  - A la luz de las actuaciones procesales antes relacionada, el Estrado Judicial accionado manifestó que todas sus determinaciones se encuentran debidamente motivadas y fundadas jurídica y fácticamente.
  - Igualmente, indicó que el retardo no es imputable a la negligencia del despacho accionado, en tanto considera que es indiscutible la existencia de deficiencias operativas generalizadas y la agudización de los factores reales e inmediatos de congestión.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, los problemas jurídicos que le corresponden resolver a este Despacho son:

7.1. ¿El Juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso con ocasión de la negativa de tener por notificada a la demandada con ocasión de los documentos remitidos por el accionante?



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.2. ¿En el presente asunto se configuró la carencia actual por hecho superado respecto a la mora judicial alegada por el accionante?

## **8.-Derechos implorados:**

### **8.1. Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>1</sup>.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en la decisión SU-174 de 2021 se refirió lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**”.*

De igual forma, se resalta lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho al debido proceso se deriva del principio de legalidad por cuanto representa un límite al poder del Estado, “De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”<sup>2</sup>.

En ese orden, el derecho fundamental invocado por el accionante propende por garantizar, entre otras, que el operador de justicia se ajuste al marco normativo, tanto procesal como sustancial, en procura de tomar una decisión fundamentada.

### **8.2. Derecho a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 163 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a la mora judicial, valga memorar que aquella ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, quien la ha definido como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”, y que se presenta como “*resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”<sup>3</sup>.

Dicho fenómeno contraria los derechos fundamentales del accionante, entre ellos el debido proceso, cuando:

*“i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional”<sup>4</sup>.*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela**

9.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 945 de 2008, citada en la Sentencia T – 186 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9.2. *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. *Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

75. *La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>5</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>6</sup>.*

76. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>8</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. *Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>9</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

- *Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>10</sup>.*

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>8</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>11</sup>.*

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>12</sup>.*

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>13</sup>.*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>14</sup>.*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>15</sup>.*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>16</sup>.*

- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>17</sup>.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante, el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**10.1.- Normas aplicables:** Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

**10.2.- Primer problema jurídico:** El objeto del primer problema jurídico derivado de la presente acción de tutela se concreta en presunta vulneración al debido proceso en el marco del proceso ejecutivo con radicado n°. 2021 – 634, como consecuencia de la negativa del despacho accionado en tener por notificada a la demandada y no proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En ese orden, la providencia cuya determinación es objeto de queja constitucional corresponde al auto proferido el 13 de octubre de 2022, en el cual se le requirió al demandante en procura que adelantará en debida forma la notificación conforme los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que las constancias de las diligencias de enteramiento realizadas no se ajustaban al régimen de notificaciones.

10.2.1. En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que: *i.-*) el asunto es de relevancia constitucional, al verse involucrado el derecho al debido proceso; *ii.-*) el actor agotó los recursos ordinarios procedentes contra la providencia que estima lesiva de sus intereses; *iii.-*) la queja fue instaurada en un plazo razonable, contado a partir del hecho que originó la vulneración; *iv.-*) el actor identificó los hechos que dan origen a su inconformidad y los derechos vulnerados; y, *iv.-*) la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.

10.2.2. Ahora, aprobado el examen general, se debe determinar si el juez demandado incurrió, con su actuar, en alguno de los defectos específicos decantados por la jurisprudencia.

Al respecto, valga señalar que el apoderado judicial no precisó la causal específica de procedencia. No obstante, de la interpretación del libelo se observa que los reparos realizados están orientados a fundamentar un defecto material, en la medida que versa sobre la interpretación y aplicación del Decreto 806 de 2020.

Desde esa perspectiva, el Despacho entra a validar si las decisiones adoptadas por el Estrado judicial accionado consultan las disposiciones relacionadas con el régimen de notificaciones.

El numeral 1° del canon 290 del Código General del Proceso establece que la notificación del mandamiento ejecutivo debe realizarse de manera personal. Para ello, el mismo Estatuto estableció el sendero para ello, a saber: *i.)* el envío de la citación para comparecer al juzgado con el fin de recibir la notificación personal, la cual es realizada por la Secretaría del Despacho (Núms. 3 – 5, art. 291 C.G.P.); *ii.)* en el evento en el que el citado no comparezca, se regló la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).

Ahora bien, los citados artículos 291 y 292 *ibídem* no fueron modificados por el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se estableció una forma distinta para adelantar las notificaciones judiciales mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 dispuso, en su momento, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“ARTÍCULO 1.Objeto. **Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

*PARÁGRAFO. **En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial**, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

***Los sujetos procesales** y la autoridad judicial competente **deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”.*

De la norma transcrita se colige que el objeto del referido Decreto está orientado a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que el artículo 8° debe ser interpretado bajo esta óptica y no de manera aislada. Nótese que, en el evento que lo allí dispuesto no pueda realizarse a través de medios tecnológicos, deberá remitirse a la atención presencial.

En ese orden, la notificación **personal** prevista en el otrora canon 8° del Decreto 806 de 2020, difiere de la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se entiende surtida una vez han transcurrido dos (2) días desde la recepción del mensaje de datos<sup>18</sup>, sin necesidad de comparecer al Juzgado para ser realizada por la Secretaría.

El mensaje de datos debe ser enviado a la “*dirección electrónica o **sitio***” del demandado. En este punto, cabe precisar que cuando la norma se refiere a “*sitio*” no puede interpretarse que abarca los lugares físicos de enteramiento, comoquiera que, conforme se señaló en líneas pasadas, el objeto de la norma bajo estudio es la implementación de las TIC en la administración de justicia, de manera tal que por sitio debe entenderse cualquier canal **digital** de notificación.

10.2.3. Precisado lo anterior y auscultadas las diligencias que componen el expediente 2021-634, no otorga este Despacho razón al defecto trazado por el accionante dirigidos a desestimar la interpretación del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

---

<sup>18</sup> Artículo 2, Ley 527 de 1999: “(...) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

i.-) La notificación realizada por el accionante fue en la Calle 79 C n° 64 – 78 apartamento 501, es decir en un lugar físico, tal como se observa en el certificado expedido por la empresa de mensajería:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA GLORIA CARRILLO GUTIERREZ	Identificación 796478
Dirección CL 79 C # 64 - 78 AP 501	Teléfono 3232289871

ii.-) La misiva de enteramiento enviada a la demandada se identificó como “notificación por aviso” y no como notificación personal, en tal medida, se advierte que el accionante escogió el sendero previsto en el mismo Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 9 Bogotá**

**Correo: [cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTICACION POR AVISO**

Lo anterior, cobra relevancia en la medida que las consecuencias de ambos tipos de notificación difieren entre sí. Véase, por ejemplo, lo normado en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado al traslado de la demanda cuando el acto de enteramiento se realiza por aviso.

En ese sentido, confundir el tipo de notificación realizada afecta los derechos de defensa del demandado.

Por lo antes expuesto, se itera que el Juzgado accionado no incurrió en un defecto material al proferir el auto de 13 de octubre de 2022, por el contrario, se observa una adecuada aplicación de las normas procesales sobre la materia.

Ahora, en gracia de discusión, se pone de presente que es deber del Juez adoptar las medidas correctivas para conjurar o sanear vicios del procedimiento (art. 42 – 5 C.G.P.), por lo cual, no se comparte la afirmación del gestor según la cual ello debe ser objeto de manifestación por la demandada.

Por lo anterior, no se encuentra que las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado sean incompatibles con los preceptos constitucionales y, por tanto, lleven a la intervención del juez constitucional.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10.3.- Segundo problema jurídico:** De lo expuesto en el libelo tutelar se orienta a censurar la mora en el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En efecto, el accionante señala que el referido proceso no ha tenido un desarrollo normal y expedito, habida cuenta que el despacho accionado tarda en proferir sus decisiones, por lo que ha tenido que concurrir a acciones de tutela en procura de su impulso.

De la revisión efectuada al expediente n°. 2021-634, objeto de queja constitucional, se observa que la última actuación realizada por el apoderado judicial corresponde a un recurso de reposición parcial contra el auto de 10 de julio de 2023, en lo que respecta a la negativa en declarar la pérdida de competencia según lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Dicha solicitud fue atendida por el despacho accionado mediante el proveído adiado 25 de agosto de 2023, por cuya virtud se mantuvo incólume el auto ataca y, en consecuencia, se concedió el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

La referida providencia fue notificada por estado según los lineamientos del artículo 295 de la Ley Adjetiva Civil, conforme se observa a continuación:

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., **28 de agosto de 2023**  
Por anotación en estado n.º **125** de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las **8:00 A.M.**  
**LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ**  
Secretaria

11001_40_03_025	Ejecutivo con Título	RAUL FERNANDO HERNANDEZ	MARIA GLORIA CARRILLO GUTIERREZ	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	25/08/2023	1
2021_00634	Hipotecario	MUNAR		Si desestima el recurso de reposición, se concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo		

Ante tal panorama, se evidencia que la referida actuación adelantada por el Estrado Judicial accionado permite deducir que se superó la mora judicial incurrida y se decidió de fondo las solicitudes elevadas por el gestor, de tal manera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se advierten satisfechos por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, habida cuenta que el último acto procesal realizado por la parte actora fue atendido en debida forma en el transcurso de la presente acción, esto es, resolvió el recurso de reposición impetrado y concedió el recurso de apelación propuesto como subsidiario.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Juzgado accionado, toda vez que media proveído que resuelve la solicitud presentada, por lo que, este Despacho considera que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

**10.4. Conclusión.**

Corolario de lo expuesto en la presente providencia se concluye que *i.-)* no se demostró el defecto material respecto a la providencia de 13 de octubre de 2022, por cuanto la decisión adoptada consulta lo normado en el régimen de notificaciones del Código General del Proceso y en lo relacionado del Decreto 806 de 2020; *ii.-)* respecto a la mora judicial se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Despacho accionado profirió decisión con la cual cesó la vulneración a los derechos fundamentales del accionado.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela impetrada por RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR y GLORIA INÉS GRACIA DÍAZ, a través de apoderado, contra el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por los motivos aducidos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en lo que respecta a la mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado n°. 2021 – 634.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.